

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés.

<b>REF</b>	Tutela
<b>RAD</b>	11001400303620230104301
<b>De</b>	Alida María Pacheco en representación de Danny Stivens Ducuara Pacheco
<b>Vs</b>	SALUD TOTAL EPS y Fundación Evolucionaria IPS
<b>Asunto</b>	Sentencia 2ª Instancia.

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra fallo de Tutela de fecha 16 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

La ciudadana ALIDA MARÍA PACHECO TRIGOS, en representación de su hijo DANNY STIVENS DUCUARA PACHECO, instauró acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, en orden a obtener la protección de los derechos fundamentales de su hijo referente a la salud, vida, integridad física, dignidad humana, solicitando “autorizar, suministrar y garantizar la continuidad del tratamiento médico de rehabilitación y desintoxicación en la modalidad intramural a puerta cerrada que requiere el joven DANNY STIVENS DUCUARA PACHECO, en la FUNDACIÓN EVOLUCIONARIA IPS”.

Para lo cual adujo en síntesis que su hijo fue internado el 27 de junio en el centro de rehabilitación Fundación Evolucionaria IPS, por trastornos mentales y del comportamiento, debidos al consumo de múltiples drogas y de sustancias psicotrópicas, síndrome de dependencia y presenta múltiples dificultades en su comportamiento, emociones y cognitiva que afectan negativamente en área familiar social, académica, personal-afectiva y laboral, que el diagnóstico dado por los médicos tratantes en el instituto es:

**F19.2. TRASTORNOS MENTALES Y DE COMPORTAMIENTO DEBIDO AL CONSUMO DE MÚLTIPLES DROGAS Y OTROS PSICOTRÓPICOS, SÍNDROME DEPENDENCIA.**

**F12.2. TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE CANNABINOIDES, SÍNDROME DE ABSTINENCIA.**

**F10.1 TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE ALCOHOL, USO NOCIVO.**

**F14.1 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL CONSUMO DE COCAÍNA, CONSUMO PERJUDICIAL.**

**F18.2 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL CONSUMO DE INHALANTES, CONSUMO PERJUDICIAL.**

**F60.2 TRASTORNO DISOCIAL DE LA PERSONALIDAD.**

**Z62.0** PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA SUPERVISIÓN O EL CONTROL INADECUADOS DE LOS PADRES.

**Z60.1** PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL AMBIENTE SOCIAL, SITUACIÓN FAMILIAR ATÍPICA.

**Z62.4** PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ABANDONO EMOCIONAL DEL NIÑO.

**Z62.8** OTROS PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA CRIANZA DEL NIÑO, ESPECIFICADOS Y RELACIONADOS CON LA CRIANZA DEL NIÑO.

**Z71.5** CONSULTA PARA ASESORÍA Y VIGILANCIA POR ABUSO DE DROGAS.

**Z71.6** CONSULTA PARA ASESORÍA POR ABUSO DE TABACO.

**Z72.1** PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ABUSO DEL ALCOHOL.

**Z72.9** PROBLEMAS NO ESPECIFICADO RELACIONADO CON EL ESTILO DE VIDA

Actualmente tiene el tratamiento farmacológico ARIPIPRAZOL y con la siguiente orden médica y recomendación de los galenos:

*Paciente debe iniciar tratamiento psicoterapéutico **institucionalizado intramural en medio controlado**, debido a los mantenedores de conductas desadaptativas, se evidencian antecedentes de conductas auto lesivas y heteroagresivas, vínculos con pares negativos, entorno social consumidor y roles parentales no definidos.*

**PACIENTE REQUIERE TRATAMIENTO MODALIDA INTRAMURAL A PUERTA CERRADA,** *dado su deficiente funcionamiento en todas las esferas (académica, familiar y laboral).*

*EL PACIENTE **DANNY STIVENS DUCUARA PACHECO** ingresó a la Institución en modalidad internado el 27 de junio de 2023. Con diagnóstico de **F19.2. TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y OTROS PSICOTROPICOS**, sumado a lo anterior se encuentran a nivel familiar múltiples diagnósticos como son **PROBLEMAS RELACIONADOS CON ALTERACIÓN EN EL PATRÓN DE LA RELACIÓN FAMILIAR EN LA INFANCIA, CRIANZA Y ESTILOS PARENTALES INCONSISTENTES, PROBLEMAS RELACIONADOS CON ABANDONO EMOCIONAL,***

....

#### **RECOMENDACION**

**LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO EN LA INSTITUCION EVOLUCIONA I.P.S, CON UN PERIODO DE TIEMPO MINIMO DE 12 MESES INTRAMURAL A PUERTA CERRADA, SEGUN PRESCRIPCION MEDICA. DEBE TENER CONTINUIDAD EN SU TRATAMIENTO Y SE DEBE EVITAR QUE EL PACIENTE PUEDA EMIGRAR DE ALLI PARA EL ÉXITO DEL TRATAMIENTO... El paciente debe estar en una institución a PUERTA CERRADA, ya que su proyección de evasión es alta...**

Solicitó a la EPS lo ordenado por los médicos, así como lo recomendado, la cual le indicaron que: "la continuidad en el manejo por Psiquiatría y Psicología

*informamos que estas citas pueden ser asignadas de forma ambulatoria en CAD San Rafael. La IPS Evolucionaria no forma parte de la red de prestadores adscritos a Salud Total EPS.. Se ofrece la atención integral para manejo institucionalizado en el CAD San Rafael,"*

Notificado el extremo pasivo, solicita la EPS denegar la acción de tutela por no haber vulnerado los derechos ni se le ha negado los servicios de la salud, como tampoco que no se le realizará el procedimiento que requiere, que la EPS no puede autorizar servicios médicos sin que medie previamente una orden médica, expedida por un profesional que se encuentre vinculado directa o a través de una IPS con la EPS.

La sentencia objeto de impugnación, el Juez negó el amparo constitucional solicitado, para adoptar esta decisión, el *a quo* consideró que *"no se evidencia una conducta de Salud Total EPS, que atente contra el derecho a la salud del agenciado, pues no se presentó una negación de servicios, como tampoco se aportó prueba alguna de la negación de estos.*

Indicó que: *"no se aportó con el escrito de tutela, orden emitida por el médico tratante, para que le sea autorizado por la entidad accionada, requisito indispensable conforme a la jurisprudencia constitucional aquí reseñada, para acceder a tal pretensión.."*

Frente a la decisión del Juez la accionante por vía de impugnación, indicando que la EPS omitió manifestar que ellos sí tenían contrato con la IPS Evolucionaria, para lo cual debe realizarse el tratamiento indicado por dicha IPS.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

El contenido esencial del derecho a la salud, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren.

Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

Para la H. Corte Constitucional la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Adicionalmente, uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción<sup>1</sup>, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es así que, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de estos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos<sup>2</sup>, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud y a su seguridad social<sup>3</sup>

Ahora bien, en cuanto a la negación del Juez de primera instancia del amparo deprecado, la salud en conexión con la vida, al requerir la paciente cuidado especial por su condición, esto es, realizar el manejo como así lo indicó el galeno de la IPS el cual en ese momento la EPS sí tenía el convenio con esta institución, de ahí que la orden médica emitida en su oportunidad debe tenerse en cuenta para continuarse con el tratamiento prescrito por los médicos tratantes del paciente.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo que debe la orden del tratamiento debe venir de un médico

---

<sup>1</sup> Sent. T-285 de 2000, y T-185 de 2009

<sup>2</sup> Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001

<sup>3</sup> En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud "no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo." Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el

adscrito a la EPS, en cuanto que si bien esta se emitió mientras la IPS tenía contrato con la accionada, pero luego vinieron cambios de instituciones médicas, lo que sitúan al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T057/2013, señaló:

*“La Corte ha explicado que las EPS tienen la libertad de decidir con cuáles IPS celebran convenios o contratos, teniendo en cuenta para ello la clase de servicios que vayan a ofrecer, lo cual implica para los afiliados el derecho de escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) dentro de las ofrecidas por aquellas. Además, ha precisado que los afiliados deben acogerse a las IPS que sean remitidos para la atención de la salud, aunque prefieran otra carente de contrato, siempre y cuando en la IPS receptora se brinde una prestación integral del servicio. Se concluye entonces que el derecho a la libre escogencia de institución prestadora de salud IPS, no es absoluto, ya que está limitado en los términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los convenios suscritos por las EPS. Ahora, es importante reiterar que, aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo”.*

Así las cosas, es claro que para efectos de llevar a cabo el tratamiento requerido por el accionante, deberán tenerse en cuenta aquellas I.P.S., con que la accionada tiene convenio vigente, máxime que no se cuenta con los cocimientos técnicos ni dictámenes pertinentes de los cuales se evidencie que dichas I.P.S. contratadas y que en la actualidad hacen parte de su red prestadora de salud, no sean lo suficientemente idóneas para prestar de la mejor forma posible el tratamiento de recuperación requerido por el paciente y que en consecuencia deba ser atendido en la institución que inicialmente tuvo su tratamiento, pero sí se debe tener en cuenta las ordenes médicas ya prescritas y las recomendaciones indicadas.

En este orden de ideas, procederá este Despacho a revocar la sentencia de primera instancia, ordenando a **SALUD TOTAL EPS**, que se siga cumpliendo las órdenes del(os) médico(s) tratante(s) realizadas en la IPS Fundación Evolucionaria al señor **DANNY STIVENS DUCUARA PACHECHO**, la cual se tenía convenio la EPS con ésta IPS, sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio con el objeto de que se le brinde el tratamiento integral que requiere.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Primero.- **REVOCAR** la sentencia del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de la ciudad, fecha 16 de noviembre de 2023, en consecuencia.

Segundo.- **CONCEDER** el amparo fundamental a la salud en conexión a la vida del paciente señor **DANNY STIVENS DUCUARA PACHECHO** solicitado por su señora madre, encontrando vulnerado el mismo por la **SALUD TOTAL EPS**

Tercero.- **ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, autorice el cumplimiento de las órdenes del(os) médico(s) que trataron al señor DANNY STIVENS DUCUARA PACHECHO, en la IPS Fundación Evolucion, en razón a su enfermedad sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto. **NOTIFICAR** a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8e32891335e89702f193c55d618ea62c0c332b676815ccc052ba9376d526a4**

Documento generado en 12/12/2023 07:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>